

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No.14-33 PISO 9

*Resuelve
Nulidad
apoderado*

antes contestado

**CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE
MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA**

**APODERADO
LUZ DARU DEL CARMEN HERRERA HERREA**

**DEMANDADOS
DIDIMA MUNAR DE PATARROYO
HUGO PATARROYO PATIÑO**

**CUADERNO No.6
INCIDENTE DE NULIDAD**

No.2004-00339

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá.

25 AGO 2010



REF: PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE COPROPIETARIOS
MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA VS. DIDIMA MUNAR NUMERO 04-0339.

DEMANDA ACUMULADA DE FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA
MUNAR DE PATARROYO.

LUZ DARY DEL CARMEN HERRERA HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en nombre y representación de Flor Margarita Beltran Jiménez, en mi carácter de apoderada judicial de la ejecutante, solicito a Usted por el presente escrito y con citación y audiencia de la Demandada y el Demandante en la demanda principal, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA.**

PETICION

1- Decretar la NULIDAD ABSOLUTA Art.140 del C.P.C., de los siguientes actos procesales:

A- Auto del Auto del 13 de octubre de 2.009 por medio del cual se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES como apoderado de la demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, por medio del cual se admite el memorial de contestacion de la demanda y formulacion de excepciones a la demanda acumulada de la señora FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ contra DIDIMA MUNAR DE PATARROYO presentado por su apoderado Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, excepciones formuladas, y se corre traslado a la parte Demandante.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 140 del C.P.C, esto es INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES POR CONTRAPOSICION DE INTERESES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Verificados los registros histórico procesales obrantes en los encuadernamientos que contiene la demanda principal y la acumulada enunciadas en la referencia, encontramos que el doctor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES**, funge como **apoderado legal de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA**, impetrando el pago de las cuotas de administración declaradas en mora por el representante legal de la referenciada copropiedad.

2. No obstante lo anterior el mismo togado **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES**, como **apoderado de la demandada**, en el encuadernamiento que contiene el **proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, demanda acumulada de **FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA MUNAR DE**

PATARROYO, EN ESCRITO RADICADO EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 contesta la demanda acumulada y formula excepciones.

3. Así las cosas le es dable a su señoría por estar expresamente consagrada en el numeral 7º del artículo 140 del CPC y por estar debidamente probada la existencia de intereses contrapuestos por el Dr. **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES**, representados por una parte como apoderado de la parte demandante y por la otra como apoderado de la parte demandada en la acumulada dentro de los procesos ya enunciados, declarar la nulidad **del Auto del 13 de octubre de 2.009 por medio del cual se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES como apoderado de la demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, por medio del cual se admite el memorial de contestación de la demanda y formulación de excepciones a la demanda acumulada de la señora FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ contra DIDIMA MUNAR DE PATARROYO presentado por su apoderado Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, excepciones formuladas, y se corre traslado a la parte Demandante**, toda vez y como previene la jurisprudencia : "...Acreditada en debida forma la situación contemplada en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la sala no tiene alternativa diferente a declarar la nulidad impetrada..."(TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA FE DE BOGOTA, auto del 26 de mayo de 1999, Magistrada Ponente LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ).

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. La actuación procesal surtida en el cuaderno principal del PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA VS. DIDIMA MUNAR NUMERO 04-0339.
2. La actuación procesal surtida en el cuaderno que contiene la DEMANDA ACUMULADA DE FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA MUNAR DE PATARROYO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dice el Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, coautor del C.P.C. Vigente, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, tomo I, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, 1.983, pág. 55, con respecto al principio de la buena fe y la lealtad procesal:

"...Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como derecho privado, sino, por el contrario, el estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del Juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.

La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados estableciendo para ello severas medidas y el Juez debe tener facultades oficiosas

para intervenir investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden...”

Lo transcrito tiene correspondencia legal en la Constitución Nacional que dispone:

“... ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas....”

Conforme a ello el C.P.C. Estima en su art. 37 que entre los deberes del Juez está consagrado el de impedir actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, tema desarrollado por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO”, parte general, tomo I, editorial DUPRE, décima edición 2.009, pág. 106 dice:

“...lo que se reitera en el art. 153 numeral 20 de la ley estatutaria y la ley 1123 de 2.007 que sanciona las faltas a la lealtad que deben observar quienes como abogados intervienen en el proceso, independientemente, claro está, de las sanciones por comisión de un ilícito de carácter penal...”

Liado a lo anterior explica el Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, coautor del C.P.C. Vigente, en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, tomo I, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, 1.983, pág. 410:

“...LA INTENCIÓN, LA VIOLENCIA, EL DOLO Y EL FRAUDE EN LOS ACTOS PROCESALES.

Puede existir discrepancia no intencional entre el acto y la voluntad en los actos procesales de las partes, por error personal o por el dolo de otra parte. Si de los hechos enunciados o del conjunto del escrito resulta posible conocer la verdadera intención que tuvo la parte el Juez debe darle preferencia sobre el tenor literal en los demás casos, el Juez tendrá que atenerse al contenido del memorial o a la petición verbal que se le ha presentado....

Pág. 411: “...Muy especial es el caso de los actos unilaterales que cualquiera de las partes ejecuta en el proceso con mala fe, para producir efectos perjudiciales a otra o en busca de la dilación de los trámites e inclusive con el ánimo de engañar al Juez y de hacer formular declaraciones improcedentes....

Además, si bien el fraude que de común acuerdo realicen las partes en el o con el proceso, generalmente en perjuicio de terceros, no lo vicia de nulidad en el sistema procesal colombiano, el Juez debe investigarlo si sospecha que existe y tratar de impedir que surta sus efectos además de procurar su sanción penal, es un caso de estafa procesal y por tanto un delito...”

y en aras también de defender el principio Constitucional del debido proceso. Dentro de esas causales de nulidad que se consagran en la norma citada, algunas de ellas tienen la calidad de ser subsanables, cuando quiera que alguna de las partes que se vea perjudicada con ella, no la alega o la aduce por las vías legales establecidas; **otras, por el contrario no son subsanables. Respecto de estas últimas, el juez puede y debe declararlas de oficio** o a petición de parte, mientras que las subsanables las debe alegar la parte que se vea vulnerable en su derecho al debido proceso, en su momento procesal oportuno.

Dice el art. 74 del C de P.C.:

“ ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

...3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos...

...5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Los actos ilícitos cometidos dentro del proceso no pueden generar actuaciones válidas procesalmente, la ilicitud de la conducta del apoderado de la Demandada, es clarísima.

Señor Juez le solicito comedidamente que se observe que en este proceso se está incurriendo en un **fraude procesal**, mediante dos clarísimos actos:

1- Notificarse 2 veces del mandamiento de pago, la segunda personalmente a sabiendas de que se había notificado el mandamiento de pago por estado como lo ordena la ley.

2- Presentar contestación de demanda a sabiendas de que hacía mucho tiempo se había vencido el término que la ley concede para ello.

3- La representación por parte del mismo abogado al Demandante y al Demandado.

ya que estos actos ilícitos han generado que su Señoría haya dictado providencia con fundamento en los mencionados actos procesales del apoderado de la Demandada.

Dice el C.P."Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Estos argumentos son el sustento legal de este incidente de nulidad lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 140 numeral 7, 142 inciso 3, 143 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37 de la norma ibidem como también lo reseñado en el Código Penal:

“...CAPITULO CUARTO

De la infidelidad a los deberes profesionales

“Artículo 445. infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o **que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles** surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.”

“ CAPITULO SEXTO

Del encubrimiento

Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. **El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya**

averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular."

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

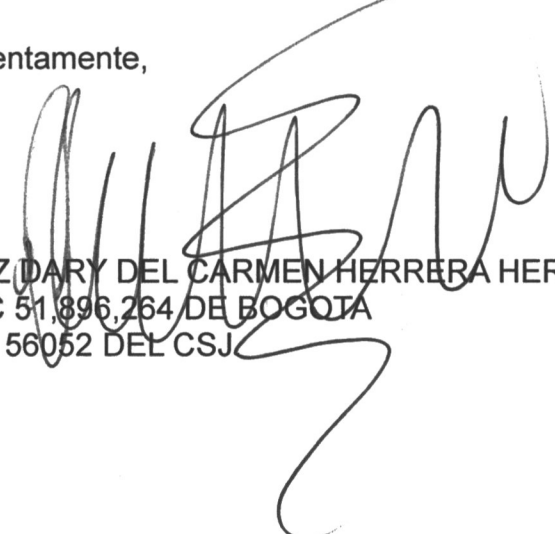
Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

La Demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, en el indicado en la demanda que originó el proceso .

La suscrita en la carrera 10 número 15 -39 oficina 908 de esta ciudad capital

Atentamente,



LUZ DARY DEL CARMEN HERRERA HERRERA
C.C 51.896.264 DE BOGOTÁ
T.P 56052 DEL CSJ

YHWH

EN LA FECHA: ~~25 AGO 2010~~ E AGREGA
EL ANTERIOR MEMORIAL, ENCONTRÁNDOSE
EL PROCESO AL DESPACHO. PROVEA


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

(2)

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010)

RADICADO 2004-00339

De la anterior solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada, córrase traslado a la parte incidentada por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE, (3)

El Juez,

Bil

YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por ESTADO N° 85 en el Hoy, 06 SEP 2010 .
LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA Secretaria

NOTIFÍQUESE, ()

El Juez,

NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION

7

LOPEZ MONTES/CARLOS ALBERTO M 09SEP PEI BOG

ELECTRONIC TICKET PASSENGER ITINERARY RECEIPT

AVIANCA E-COMMERCE DATE: 07 SEPTEMBER 2010
AV. CALLE 26 N 59-15 BOGOT AGENT: 0001
BOGOTA NAME: LOPEZ MONTES/CARLOS ALBERTO M

IATA : 769 93571
ELEPHANT 918000 953434

ISSUING AIRLINE : AVIANCA
TICKET NUMBER : ETKT 134 2441096299
BOOKING REF : AMADEUS: 3KDRU3, AIRLINE: AV 3KDRU3
FROM /TO FLIGHT CL DATE DEP FARE BASIS NVB NVA BAG ST
PEREIRA AV 8518 W 09SEP 1715 WECONO 09SEP 09SEP 20K OK
 FLIGHT OPERATED BY: SAM
BOGOTA ARRIVAL TIME: 1805
TERMINAL:2

AT CHECK-IN, PLEASE SHOW A PICTURE IDENTIFICATION AND THE DOCUMENT YOU
GAVE FOR REFERENCE AT RESERVATION TIME

PAYMENT : CC VI XXXXXXXXXXXXX5372/EXP1112 M 179183

FARE CALCULATION : PEI AV BOG65000.00COP65000.00END
XT11600CO1120YZ7000SF

AIR FARE	: COP	65000		
TAX	: COP	16000YS	35000YQ	19720XT
TOTAL	: COP	135720		

NOTICE
CARRIAGE AND OTHER SERVICES PROVIDED BY THE CARRIER ARE
SUBJECT TO CONDITIONS OF CARRIAGE, WHICH CAN BE TO CONSULTED ON
WWW.AVIANCA.COM

NOTICE
IF THE PASSENGER'S JOURNEY INVOLVES AN ULTIMATE DESTINATION OR STOP
IN A COUNTRY OTHER THAN THE COUNTRY OF DEPARTURE THE WARSAW CONVENTION
OR THE MONTREAL CONVENTION MAY BE APPLICABLE AND THESE CONVENTIONS
GOVERN AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF CARRIERS FOR DEATH OR BODILY
INJURY AND IN RESPECT OF LOSS OF OR DAMAGE TO BAGGAGE. SEE ALSO NOTICES
HEADS "ADVICE TO INTERNATIONAL PASSANGERS ON LIMITATION OF LIABILITY"
AND "NOTICE OF BAGGAGE LIABILITY LIMITATIONS".

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
*** NIT890100577-6
SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A.
*** NIT890903775-4

Confirmación de la compra

Gracias por elegir Avianca.com. Le recomendamos revisar la información de su compra a continuación.

su Vuelo Número de referencia (PNR): 2GQT4K

Estado de Compra: En proceso • Su transacción se encuentra en proceso de validación por parte de la entidad bancaria. Tan pronto tengamos esta confirmación, le enviaremos un nuevo correo electrónico con el número de su tiquete, el cual le recomendamos que imprima y conserve.

Información del Viajero Sr Alberto Lopez Montes Pasajero(s) frecuente(s): AV 902984865

Información sobre contactos Correo electrónico: d.lopez46@hotmail.com

Teléfono particular: 573166989557 * Se ha enviado su tarjeta de viajero frecuente con su reserva de viaje a los proveedores.

su selección de vuelos De Bogotá a Pereira

~~Producto~~ 1 sábado, 04 septiembre de 2010

confirmado Salida: 20:50 Bogotá, Colombia - Eldorado, terminal 2

Llegada: 21:40 Pereira, Colombia - Pereira Aerolínea: Avianca AV9917 Avión: Airbus Industrie A320-100/200 Clase: Promo/Turista con restricciones

Billete y pago del vuelo

100.820 COP (43 EUR) Total para todos los Viajeros

Separador de miles: Punto (.). desglose de impuestos y sobrecargos Viajeros adultos

Sobrecargo de combustible (YQAC) 35.000 COP

Tasa aeroportuaria Nacional (Colombia) (COAE) 11.500 COP

IVA (Colombia) (YSVE) 11.200 COP

57.700 COP

x 1 adulto(s) = 57.700 COP total de impuestos/sobrecargos = 57.700 COP

Pago 100.820 COP

Tenga en cuenta que las Autoridades, tanto en el origen como en el destino, pueden abrir y requisar su equipaje, aún cuando éste haya sido plastificado y sin que para ello sea necesaria la presencia del Viajero.

Preséntese en el aeropuerto 1 hora(s) antes de la salida de su vuelo.

Gracias por elegir Avianca.com

01.8000
call center
Mantener millas

SEÑOR:

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA CONTRA DIDIMA MUNAR DE PATARROYO Y OTRO.

RADICACION: 2004-0339

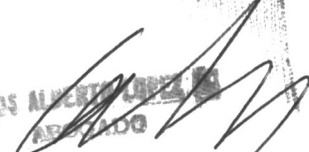
ASUNTO: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, abogado en ejercicio conocido en su despacho como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto, descorro traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte actora en el acumulado, y que a pesar de estar extemporáneamente pronunciándome, toda vez que por motivos ajenos a mi voluntad debí desplazarme a la ciudad de Pereira, desde el 04 hasta el 07 de septiembre de 2010, para resolver asuntos familiares como lo demuestro en anexos que apporto, favor tener en cuenta los siguientes planteamientos jurídicos y desestimar la pretensión de la actora con base en los siguientes argumentos:

1. Con base en el art. 140 – numeral 7 del C.P.C, no se configura la causal de nulidad impetrada por la actora, toda vez que el poder debidamente otorgado reposa en el expediente y este es el único requisito que contempla la ley para que se aplique, que exista ausencia total del poder.
2. Se contestó la demanda y se propusieron varias excepciones que tienen fuerza probatoria dentro de la realidad procesal, y que el despacho puede analizar, es por ello que la actora interpone el incidente de Nulidad, para tratar de esta forma, evitar el análisis de las razones que expuso la actora por mi intermedio.
3. No existe contraposición de intereses, por cuanto el proceso ejecutivo que instauro la unidad, es por cuotas de administración atrasadas y el acumulado es un proceso ejecutivo por un título valor que ya fue pagado, y no se devolvió al deudor, además no impide que sea apoderado de la demandada y no riñe con las pretensiones de cada proceso, antes bien no debió acumular la actora a este proceso, si no al proceso al del juzgado cuarto civil municipal, radicado 2003-1880, en donde también representó a la demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO

Por lo anterior solicito a su señoría desestimar las pretensiones el incidente de nulidad por carecer de fundamento legal y continuar con el trámite del proceso

Atentamente,


CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
ABOGADO

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
CC: 10.092.079 DE PEREIRA
T.P 53813 DEL C.S.J.
CALLE 11 NRO 8-54 OF 705
TEL: 2833544

13 SET. 2010


32067
4:55 PM

AL DESPACHO HOY 20 OCT. 2010

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos diez (2010)

Expediente: 2004-0339

Se tiene por extemporánea la presentación del escrito que antecede, contentivo del traslado del incidente de nulidad, toda vez que las razones aducidas por el apoderado no se encuadran dentro de las causales del artículo 168 del C.P.C. Así las cosas, transcurrido el traslado al incidentante y vencido en silencio, corresponde al despacho disponer la apertura a pruebas, de la siguiente forma:

SOLICITADAS INCIDENTANTE:

Documentales: Téngase en cuenta y otórgueseles el valor probatorio a los documentos legal y oportunamente allegados e incorporados en el expediente, tanto de la actuación procesal surtida en el cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo de Asociación Copropietarios Multifamiliar Cundinamarca contra DIDIMA MUNAR como las actuaciones surtidas en el cuaderno que contiene la demanda acumulada, de FLOR MARGARITA BELTRÁN contra DIDIMA MUNAR.

PARTE INCIDENTEADA:

No solicitó prueba alguna.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el incidente de nulidad.

Notifíquese,

YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **02 DIC 2010**
Por anotación en estado No 71A de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

C.CH.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2.011)

Referencia No 2004 - 00339

A continuación el Despacho se pronuncia sobre el incidente de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante.

PROLEGOMENOS:

Propone el apoderado del extremo activo dentro de la demanda acumulada incidente de nulidad absoluta de los siguientes actos procesales: Auto del 13 de octubre de 2009 por medio del cual se reconoce al Dr. Carlos Alberto López Montes como apoderado de la demandada Didima Munar de Patarroyo, por medio del cual se acepta el memorial de contestación de la demanda y formulación de las excepciones a la demanda acumulada de la señora Flor Margarita Beltrán Jiménez contra Dídima Munar de Patarroyo presentado por su apoderado Dr. Carlos Alberto López Montes, excepciones formuladas y se corre traslado a la parte demandante.

Aduce como hechos que, verificados los registros históricos procesales obrantes en los encuadernamientos que contiene la demanda principal y acumulada enunciadas en la referencia encuentra que el Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, funge como apoderado legal de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA, impetrando el pago de las cuotas de administración declaradas en mora por el representante legal de la referenciada copropiedad. Que, no obstante los anterior el mismo profesional derechos obra como abogado de la demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado de Flor Margarita Beltran Jimenez contra Didima Munar de Patarroyo quien contestó la demanda y formuló excepciones de merito.

CONSIDERACIONES

La causal invocada por los incidentantes y consagrada en el numeral 7º del artículo 140 del C. de P.C. abarca dos aspectos: la incapacidad y la indebida representación, que son independientes pero íntimamente relacionados, puesto que el incapaz solo puede acudir al proceso a través de su representante, aspecto que se enmarca dentro del presupuesto procesal de la capacidad para comparecer.

Para lo que nos interesa la indebida representación tiene ocurrencia tanto de las personas naturales como de las jurídicas y se configura cuando demandante o demandado actúan por conducto de quien no es su representante, como cuando en nombre del menor de edad lo representa persona distinta de sus padres quienes ejercen la patria potestad y son sus representantes; o respecto de una persona jurídica acude al proceso como su representante persona distinta de la autorizada por sus estatutos.

12

En el asunto que ocupa nuestra atención, como ya se anotó aquí, la parte demandada en ambas demandas son personas naturales y la parte actora de una de ellas representa la persona jurídica, plenamente capaz y por ende no requiere de representante. De allí que no encaja con la causal invocada.

En efecto el art. 140 num. 7 **eiusdem**, contempla como situación causante de nulidad procesal de las partes, y respecto de los apoderados judiciales, dicha causal se configura ante la carencia total de poder para el respectivo proceso, esto es cuando se actúa a nombre de otro sin que exista poder otorgado para el respectivo proceso.

En nuestro caso el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES obra como apoderado judicial de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA parte demandante en la ejecución principal y de la señora FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ parte demandada en la demanda ejecutiva acumulada.

El artículo 29 demandado contiene, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa. Igualmente.

No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa. De manera que no es admisible alegar por medio de incidente la falta de formalidades en defensa de los intereses de los demandados.

Como se advierte el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES ha venido actuando en contraposición de intereses pues las pretensiones de que se tratan las dos demandas ejecutivas anteriormente mencionadas, no permiten que válidamente puede representar en un proceso al actor, y en el otro a la demandada, pues, ello, indudablemente, va contra los principios de lealtad en sus relaciones profesionales e irrespetar las disposiciones legales que establecen la incompatibilidad por el ejercicio de la profesión de abogado, como así lo establece el literal a) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Así las cosas en este evento, no hay lugar a advertir que se ha presentado una indebida representación, pues se reitera, aquí no se discute la carencia del poder, sino el conflicto de intereses que se ha generado con los poderes otorgados al abogado Carlos López dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el incidente de nulidad, no está llamado a prosperar. Sin embargo, hay que advertir que, en providencia de esta misma fecha se declaró la nulidad de la actuación surtida en la demanda ejecutiva acumulada a partir de la notificación personal del auto de mandamiento al ejecutado, comprendiendo también la invalidez del reconocimiento de la personería que le otorgó la demandada al Dr. Carlos Lopez dentro de la demanda acumulada.

Así las cosas, habrá de declararse infundado el incidente de nulidad, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION:

Por lo indicado en la parte motiva el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad formulado por la parte actora dentro de la demanda acumulada por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES como apoderado judicial de la demandada FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ dentro de la demanda acumulada y quien obra como apoderado de la parte actora dentro de la demanda principal instaurada por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA, por existir contraposición de intereses en el nuevo mandato.

TERCERO: Requerir al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, para que en lo sucesivo no adelante gestión profesional contraviniendo las normas de la ley 1123 de 2007, so pena de hacerse merecedor a las sanciones de ley.

El Juez, (3)

YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUZGADO TREINTACIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**
10 en el Hoy, 14 FEB 2011.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretario